



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA

SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
<input type="text"/>
EIXIDA NUM.

Conselleria de Educació
Hble. Sr.
Av. Campanar, 32
VALENCIA - 46015 (Valencia)

=====
Ref. Queja nº 090245
=====

Asunto: Educación especial: intérprete de signos.

Ilmo. Sr.:

Se recibió en esta Institución escrito firmado por D. (...), que quedó registrado con el número arriba indicado.

Sustancialmente manifestaba que su hijo (...) que tiene un grado total de minusvalía del 60% ya que padece pérdida neurosensorial de oídos por etiología congénita, formalizó, con fecha 12 de septiembre de 2008, matrícula en el I.F.P.S "Ciudad del aprendiz", de Valencia, para realizar un ciclo formativo de cocina y gastronomía, tras obtener el título de graduado de Secundaria y precisa la ayuda de un intérprete de signos ya que por su discapacidad no puede seguir el ritmo normal de las clases.

Que esta demanda fue cursada ante la Conselleria de Educació sin que, a fecha de formular su queja ante esta Institución haya obtenido respuesta alguna.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida, dando traslado de la misma a V.I. de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada Ley, con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por dicho ciudadano, con el ruego de que nos remitiese información suficiente sobre la realidad de las mismas, y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto, e hiciera extensivo su informe a concretar las previsiones existentes, en su caso, para dotar de un intérprete de signos en el I.F.P.S. "Ciudad del aprendiz" de Valencia.

La comunicación recibida de la Conselleria d'Educació daba cuenta de lo siguiente:

"Siendo conocedores de la solicitud realizada a través de la Dirección Territorial de Valencia, desde la Conselleria de Educació se realizó la revisión del expediente

referido al alumno (...), manteniéndose posteriormente una reunión con este alumno y el padre del mismo, en la que se informó de las actuaciones realizadas así como las previstas.

De los informes técnicos que acompañaban la solicitud de intérprete de lengua de signos no se desprendía la necesidad de este recurso. Por ello, se han realizado las gestiones oportunas por parte del Servicio Central de Inspección Educativa para la realización de una valoración actualizada, con objeto de determinar la necesidad mencionada.

En el momento en que dispongamos de los nuevos informes técnicos, se adoptarán las medidas necesarias para garantizar el acceso al currículum del alumno (...), incluyendo en su caso la habilitación de un puesto de intérprete de lengua de signos, con la dedicación horaria que se considere adecuada.”

El interesado, a quien dimos traslado de la comunicación recibida no formuló, pese al tiempo transcurrido alegación alguna que desvirtuase lo informado por la Administración educativa, que adquiere presunción de certeza y veracidad.

No obstante lo anterior, y el hecho de que, según se desprende del dictamen emitido al efecto por la Administración educativa, la cuestión está en vías de solución, esta Institución, como garante de los derechos fundamentales recogidos en la Constitución Española y en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, no es óbice para que realice diversas consideraciones ya que el art. 49 de nuestra Norma Suprema encomienda a los poderes públicos realizar una política de previsión, tratamiento y rehabilitación a favor de los disminuidos físicos, sensoriales o psíquicos, a los que es preciso prestar la atención especializada que requieren y ampararlos para el disfrute de los derechos que nuestra Carta Magna reconoce a todos en su Título I, y entre ellos, el derecho a la educación en términos de igualdad efectiva (art. 27 y 14 de la CE).

Al abrigo de estas normas constitucionales la Generalitat Valenciana dictó al efecto numerosas normas legales que comparten, como principio inspirador, el mandato constitucional de defensa y efectividad real del principio de igualdad. En este sentido, destaca de manera especial la Ley 11/2003 de 10 de abril sobre el Estatuto de las Personas con Discapacidad, que, en lo que hace referencia al ámbito educativo, indica, de manera precisa en su art. 18 que “la Conselleria u organismo de la Generalitat Valenciana con competencias en la materia de educación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes, será la encargada de garantizar una política de fomento de la educación y del proceso educativo adecuado para las personas con discapacidad”, atendiendo en su art. 19.g) que “La Administración de la Generalitat dotará a los centros educativos sostenidos con fondos públicos, a todos los niveles de los recursos necesarios, humanos y/o materiales, para atender las necesidades del alumnado con discapacidad así como implementará las adaptaciones curriculares necesarias para afrontar con éxito la tarea educativa, llevando para ello las agrupaciones que resulten pertinentes.”

La LOGSE (Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo), reconoce en su art. 36 el derecho que asiste al alumnado con necesidades educativas especiales, sean temporales o permanentes a disponer de

los recursos necesarios para alcanzar, dentro del sistema educativo, los objetivos establecidos, con carácter general, para todos los alumnos.

Y el art. 37 del mismo cuerpo legal, dispone que para lograr las finalidades señaladas en el artículo, el sistema educativo deberá disponer de las especialidades correspondientes y de profesionales cualificados, como también de los medios y materiales precisos para la participación en el proceso de aprendizaje de los alumnos con necesidades educativas especiales.

La Ley Orgánica 9/1995 de 20 de noviembre, de Participación, Evaluación y Gobierno de los centros docentes, en su Disposición Adicional Segunda, referida a la escolarización de alumnos con necesidades educativas especiales, aplicables a centros docentes sostenidos con fondos públicos, independientemente de su titularidad, establece que “las administraciones educativas habrán de dotar a los centros de los recursos necesarios para atender adecuadamente a estos alumnos. Los criterios para determinar estas dotaciones serán los mismos que para los centros sostenidos con fondos públicos.”

Esta disposición es, por otro lado, congruente con el principio de igualdad establecido en el art. 14 de la Constitución Española, y su finalidad, no es otra que hacer efectivo el derecho de los alumnos con necesidades educativas especiales a una educación de calidad, y es por ello, que la Administración Educativa de la Generalidad Valenciana, en la medida en que tiene atribuidas, en función del art. 53 del Estatuto de Autonomía, todas las competencias en materia de educación, está obligada a garantizar las condiciones, medidas y medios necesarios para que estos alumnos puedan progresar en su desarrollo y proceso de aprendizaje en un contexto de máxima integración.

Consecuentemente con cuanto antecede, los alumnos con necesidades educativas especiales tienen derecho a que la Administración Educativa les facilite el acceso a los recursos, medios materiales o ayudas específicas para su participación en el proceso de aprendizaje en condiciones de igualdad respecto a los demás alumnos, por lo que la satisfacción tardía y parcial de los derechos anteriormente mencionados debe ser entendida como una causa directa de perjuicios para la igualdad efectiva en el disfrute del derecho a la educación, y por ende, a la plena integración social de los menores.

Por cuanto antecede, y de conformidad con lo previsto en el art. 29 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, formulamos las siguientes Sugerencias a la Conselleria de Educación.

- Que adopten cuantas medidas organizativas y presupuestarias sean precisas para asegurar la dotación de recursos personales y materiales en aras del adecuado disfrute, por parte de los alumnos con discapacidad, del derecho a una Educación de calidad en condiciones de plena igualdad y efectividad, y agilice al máximo los trámites administrativos de creación y provisión de los recursos necesarios.

De conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley de la Generalidad Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, le agradeceremos nos remita en el plazo

de un mes el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de las sugerencias que se realizan o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla. Transcurrido dicho plazo esta resolución será insertada en la página web de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir del mes siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente, le saluda

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana